



*****1.

VS
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE
ACCIONES DE URBANIZACIÓN DE
LA DIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN URBANA DE
PLAYAS DE ROSARITO, BAJA
CALIFORNIA.
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 165/2018 T.S

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a veintinueve de mayo de dos mil veintiséis.

Resolución que confirma la sentencia definitiva dictada seis de marzo de dos mil diecinueve, por la entonces Tercera Sala [actualmente Juzgado Tercero de este Tribunal.

RESULTANDO:

1. Que por escrito presentado el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, la parte actora, interpuso recurso de revisión contra la sentencia mencionada anteriormente, en la que se declara la validez de la resolución administrativa dictada por el Jefe del Departamento de Acciones de Urbanización de Playas de Rosarito, Baja California, dentro del procedimiento administrativo de recuperación de vía pública.
2. Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de fecha seis de mayo de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.
3. Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, en auto de cuatro de febrero de dos mil veinte, se ordenó citar a las partes para oír resolución, por lo que se procede a dictar la correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS

4. **PRIMERO.- Competencia.-** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (Ley del Tribunal), aplicable en la especie de conformidad con lo dispuesto en el artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.



5. **SEGUNDO.- Glosario.-** A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Sala	Tercera Sala de este Tribunal, ahora Juzgado Tercero.
Jefe de Departamento	Jefe del Departamento de Acciones de Urbanización de la Dirección de Administración Urbana de Playas de Rosarito, Baja California

6. **TERCERO.- Antecedentes del caso.** Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:
7. El acto impugnado en el presente juicio consistió en la resolución impugnada dictada dentro del procedimiento administrativo *****2, con fecha 8 de mayo de 2018 por el C. *****1, Jefe del Departamento de Acciones de Urbanización de la Dirección de Administración Urbana del H. VII Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, así como todo lo actuado y relativo a dicho procedimiento, en virtud de haberse tramitado de una manera ilegal y fuera de toda lógica jurídica, mediante la cual en el punto TERCERO RESOLUTIVO se ordena: “RETIRAR Y DEMOLER LAS CONSTRUCCIONES QUE SE ENCUENTRAN INVADIENDO LA VIA PUBLICA EN MENCIÓN, ASI MISMO SE AJUSTE A LOS PUNTOS MARCADOS POR EL PERSONAL DEL AYUNTAMIENTO Y EL PERITO. ING. *****1, MEDIANTE DILIGENCIA DE FECHA 23 MARZO DEL 2018”.
8. La Sala de conocimiento declaró la validez de la resolución administrativa del ocho de mayo de dos mil dieciocho, dictada por el Jefe del Departamento de Acciones de Urbanización de Playas de Rosarito, Baja California, dentro del procedimiento administrativo de recuperación de vía pública.
9. Inconforme con la anterior determinación, la parte actora acudió ante esta instancia revisora y formuló los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.
10. **CUARTO.- Agravios.-** Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia.
11. Apoya a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 2/2024 de este Pleno, de rubro: “**AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.**”¹.

¹ Consultable en el siguiente enlace <https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2024/09/TEJIS-DE-JURISPRUDENCIA-2-2024.pdf> y cuyo texto (justificación) es el siguiente: “La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.”.

12. **QUINTO.- Estudio.** En su agravio primero la recurrente, en esencia sostiene lo siguiente:

13. Que la sentencia recurrida viola los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, así como en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, en relación con el artículo 30 de la Ley del Tribunal, al realizar la entonces Sala, una incorrecta valoración de los argumentos y preceptos legales invocados, omitiendo estudiar de manera completa y congruente las cuestiones planteadas en la demanda.
14. Además, que la resolución combatida es contraria al principio de exhaustividad, pues dejó de analizar todos los planteamientos formulados por las partes, así como al principio de congruencia, al introducir consideraciones ajenas a la controversia y omitir pronunciarse respecto de aspectos esenciales hechos valer en juicio.
15. En el segundo agravio, la recurrente manifiesta que la Sala responsable interpretó erróneamente la fundamentación contenida en la resolución administrativa impugnada, atribuyendo indebidamente facultades derivadas del artículo 20 del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración Urbana de Playas de Rosarito, cuando dicho precepto no fue invocado por la autoridad emisora.
16. Refiere que los artículos 28 y 30 del Reglamento de Edificaciones para el Municipio de Playas de Rosarito, así como los artículos 16 y 17 de la Ley de Edificaciones del Estado de Baja California, regulan cuestiones distintas y no otorgan competencia a la autoridad demandada para emitir el acto controvertido.
17. Sostiene que el acto carece de debida fundamentación y motivación, actualizándose las causales de nulidad previstas en el artículo 83, fracciones I y IV, de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.
18. En el tercer agravio, la actora señala que la Sala omitió analizar el oficio *****3 de fecha 31 de mayo de 2017, mediante el cual el Director de Administración Urbana y Ecología comisionó al Jefe del Departamento de Acciones de Urbanización para llevar a cabo el procedimiento de recuperación de vía pública.
19. Aduce que dicho oficio carece de fundamento legal que faculte al referido funcionario para realizar tal comisión, además de que la dependencia denominada "Departamento de Acciones de Urbanización" ya no se encontraba contemplada en el Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de Playas de Rosarito vigente, por lo que estima que se trata de una autoridad legalmente inexistente y, por ende, los actos emitidos por ésta resultan nulos de pleno derecho.

20. En primer término, es importante señalar que, de los agravios vertidos por la recurrente y de algunos de los argumentos expuestos por la entonces Sala resolutora, que sirvieron de base para declarar la validez del acto impugnado, que se señalan a continuación, no fueron controvertidos por la recurrente, por lo que siguen rigiendo en el fallo recurrido.

21. Como es el caso, de que el actor tuvo conocimiento pleno del procedimiento y compareció asistido de abogados a la audiencia, ofreció pruebas, formuló alegatos y ejerció plenamente su derecho de defensa.
22. Dicho razonamiento central no fue desvirtuado directamente en los agravios, por lo que queda firme. Solamente insiste en irregularidades formales, pero no combate frontalmente la consideración de la Sala relativa a que no existió estado de indefensión material.
23. Que las irregularidades del oficio de citación no trascendieron al resultado del procedimiento, que, aun existiendo defectos formales en la notificación, éstos no producían nulidad porque la finalidad del acto se cumplió.
24. Los agravios no controvierten directamente esa consideración jurídica total; ya que, no explican por qué sí hubo afectación material; no desarrollan cómo las omisiones trascendieron al resultado y tampoco destruyen el razonamiento de “finalidad cumplida” utilizado por la Sala.
25. Que diversas omisiones fueron subsanadas dentro del procedimiento administrativo. La Sala sostuvo que, el actor sí conoció el número de expediente; sí ofreció pruebas; sí formuló alegatos; sí tuvo acceso y conocimiento del procedimiento.
26. Los agravios no enfrentan específicamente esas consideraciones fácticas y jurídicas; únicamente reiteran que existieron irregularidades iniciales.
27. Que la parte actora no amplió la demanda para combatir las actuaciones del expediente administrativo, razonamiento de suma importancia, que tampoco fue combatido en los agravios.
28. Argumento que sostuvo expresamente que, el expediente administrativo fue exhibido con la contestación; que el actor tuvo conocimiento pleno de él; que no amplió su demanda; y que, por tanto, las actuaciones quedaron firmes.
29. Los agravios no atacan esa consideración ni explican por qué sí podían analizarse dichas actuaciones pese a no haber ampliado la demanda.
30. Por otro lado, respecto a la determinación material de la invasión de vía pública, la Sala concluyó que, el actor sólo acreditó propiedad

sobre 547.19 m²; que existía dictamen pericial que acreditaba invasión de 70.74 m².

31. Los agravios no controvierten de manera técnica el dictamen pericial; la superficie determinada; la valoración probatoria realizada por la autoridad y confirmada por la Sala.
32. Es decir, no existe un ataque frontal al soporte probatorio principal de la resolución.
33. Por lo anterior, dichos argumentos, al no haber sido controvertidos por la recurrente en el recurso que se analiza, quedan firmes y continúan rigiendo el sentido del fallo, aun cuando algunos agravios pudieran estimarse parcialmente fundados.
34. Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 3/2025 del tenor siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN. LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA NO CONTROVERTIDAS, DEBEN DECLARARSE FIRMES (LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, VIGENTE HASTA EL 18 DE JUNIO DE 2021).

Hechos: Un particular promovió juicio contencioso administrativo contra la resolución recaída a un recurso de inconformidad, interpuesto ante la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, así como contra la orden de instalar un reductor de toma de agua potable en su predio. La Sala declaró la nulidad de ambos actos, y contra dicha resolución, la autoridad interpuso recurso de revisión, en el que únicamente combatió las consideraciones que sostuvieron la nulidad del primer acto impugnado.

Criterio: Las consideraciones de la sentencia de primera instancia, no controvertidas en el recurso de revisión, deben declararse firmes. Justificación: Conforme al artículo 94 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, el recurso de revisión es el medio por virtud del cual el Pleno puede revocar o modificar determinaciones de los órganos de primera instancia. Por tanto, si la parte recurrente al interponer recurso de revisión contra una resolución de la Sala, es omisa en combatir alguna de sus consideraciones, éstas deben declararse firmes, pues no existe medio diverso para su impugnación.

Precedentes

Recurso de Revisión 292/2019 S.S. Promovente: *****1. Autoridad demandada: Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana. 8 de agosto de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

Recurso de Revisión 9/2019 S.S. Promovente: *****1. Autoridad demandada: Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana. 8 de agosto de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

Recurso de Revisión 256/2019 S.S. Promovente: *****1. Autoridad demandada: Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana. 8 de agosto de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

35. Ahora bien, respecto a los argumentos de la recurrente que tienden a combatir algunas de las consideraciones que sustentan el fallo recurrido, concretamente al primero de los agravios vertidos en el escrito recursal, en el que sostiene que la entonces Tercera Sala viola los principios de exhaustividad y congruencia que toda sentencia debe cumplir, se resuelve lo siguiente:

36. De un análisis integral de la sentencia que se revisa, puede sostenerse válidamente que la entonces Tercera Sala, cumplió con los principios de exhaustividad y congruencia que debe reunir toda sentencia, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, así como en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en relación con el artículo 30 de la Ley del Tribunal, porque la Sala sí atendió y resolvió los dos motivos de inconformidad planteados por la parte actora, exponiendo las razones jurídicas y fácticas que sustentaron su decisión.
37. En efecto, el principio de exhaustividad implica que la autoridad jurisdiccional debe examinar y resolver todos los planteamientos sometidos a su consideración, sin omitir el estudio de las cuestiones efectivamente planteadas por las partes. Por su parte, el principio de congruencia exige que la sentencia guarde correspondencia con la litis planteada, resolviendo únicamente sobre los puntos controvertidos, sin introducir cuestiones ajenas ni dejar de resolver las planteadas.
38. En el caso concreto, la Sala observó dichos principios, toda vez que analizó de manera específica cada uno de los motivos de inconformidad expuestos en la demanda.
39. Respecto del primer motivo de inconformidad, relativo a las supuestas irregularidades del procedimiento administrativo y la alegada falta de fundamentación y motivación derivada de la notificación del oficio *****3, la Sala razonó que tales manifestaciones resultaban infundadas e inoperantes, pues el referido oficio únicamente tenía por finalidad citar a la actora a la audiencia de desahogo de pruebas, diligencia a la que efectivamente compareció asistida por sus abogados defensores, ejerciendo plenamente su derecho de audiencia y defensa.
40. Asimismo, la Sala explicó que aun en el supuesto de existir irregularidades formales en la notificación, éstas no trascendían al resultado del procedimiento ni generaban estado de indefensión, dado que la parte actora tuvo conocimiento oportuno del procedimiento, ofreció pruebas y formuló alegatos.
41. De igual forma, la Sala se pronunció expresamente sobre las omisiones señaladas por la actora, como la supuesta falta de número de expediente, la omisión de hacerle saber sus derechos procesales y el acceso al expediente administrativo, concluyendo que tales aspectos no correspondían a la finalidad del oficio de citación y que, además, fueron subsanados durante el desarrollo del procedimiento administrativo.
42. Asimismo, razonó que la parte actora no amplió su demanda para controvertir específicamente las actuaciones contenidas en el expediente administrativo exhibido por la autoridad demandada al contestar la demanda, circunstancia que válidamente tomó en

consideración para concluir que dichas actuaciones no fueron desvirtuadas.

43. Por otra parte, respecto del segundo motivo de inconformidad, relativo a la supuesta indebida fundamentación y motivación de la resolución administrativa, la Sala realizó el estudio correspondiente, precisando los fundamentos legales invocados por la autoridad administrativa, particularmente el artículo 20 del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración Urbana de Playas de Rosarito, así como los artículos 28 y 30 del Reglamento de la Ley de Edificaciones para el Municipio de Playas de Rosarito y los artículos 16 y 17 de la Ley de Edificaciones del Estado de Baja California, concluyendo que dichos preceptos sí otorgaban competencia y facultades a la autoridad para actuar en la forma en que lo hizo.
44. Además, explicó las razones por las cuales consideró debidamente motivada la resolución impugnada, destacando que del expediente administrativo se desprendía que la actora únicamente acreditó la propiedad de una superficie de 547.19 metros cuadrados, mientras que el dictamen pericial determinó la existencia de una invasión de vía pública de 70.74 metros cuadrados, circunstancia que justificó la legalidad de la determinación administrativa combatida.
45. Por tanto, contrario a lo alegado por la recurrente, la sentencia sí fue exhaustiva, porque atendió y resolvió los planteamientos esenciales sometidos a consideración de la Sala; y también fue congruente, porque existe correspondencia entre la litis planteada, las consideraciones desarrolladas y los puntos resolutivos emitidos, sin que se advierta la introducción de cuestiones ajenas a la controversia ni omisión de pronunciamiento respecto de los aspectos sustanciales debatidos en juicio.
46. Con base en dichas consideraciones, la Sala determinó que los dos motivos de inconformidad formulados por la parte actora eran infundados e inoperantes por insuficientes para declarar la nulidad del acto impugnado, confirmando en consecuencia la validez de la resolución administrativa combatida.
47. Por lo que respecta al argumento vertido por la recurrente en el agravio segundo, se advierte que, después de analizar las constancias que integran los autos, contrario a lo aseverado por la recurrente, de la propia resolución administrativa que constituye el acto impugnado, de fecha 8 de mayo de 2018, visible a fojas 14 de autos, sí se desprende que la autoridad administrativa demandada invocó expresamente el artículo 20 del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración Urbana de Playas de Rosarito, Baja California, al señalar “...Por medio del presente escrito con las facultades conferidas en el artículo 20 del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración Urbana...”
48. En consecuencia, el segundo de los agravios formulados por la recurrente deviene inoperante, al sustentarse en una premisa falsa,

pues parte de afirmar que el artículo 20 del Reglamento Interior no fue invocado por la autoridad administrativa al emitir la resolución impugnada, cuestión que se encuentra desvirtuada con las constancias que obran en autos.

49. Sirve de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

Amparo directo en revisión 63/2012. Calsonickansei Mexicana, S.A. de C.V. 8 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

Amparo directo en revisión 2981/2011. Arrendadora y Comercializadora de Bienes Raíces, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

Amparo directo en revisión 1179/2012. Ingeniería de Equipos de Bombeo, S.A. de C.V. 30 de mayo de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

Amparo directo en revisión 2032/2012. *****1. 22 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Amparo directo en revisión 2061/2012. Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex. 22 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Tesis de jurisprudencia 108/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil doce.

50. Respecto al tercer agravio, mediante el cual la recurrente pretende combatir la conclusión de la Sala relativa a que el Jefe del Departamento de Acciones de Urbanización sí contaba con facultades para emitir la resolución administrativa impugnada, se advierte que la inconforme argumenta esencialmente que el Departamento constituía una dependencia inexistente; que el oficio de comisión de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete carecía de fundamento legal, y que los preceptos invocados correspondían a una autoridad diversa.
51. Al respecto, la recurrente sostiene que le causa agravio que la Sala no hubiera observado el oficio emitido el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete por el Director de Administración Urbana y Ecología del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, dirigido al Jefe del Departamento de Acciones de Urbanización, mediante el cual se le comisionó para llevar a cabo el procedimiento de recuperación de vía pública,

argumentando que dicho oficio carece de fundamento legal que faculte al Director para realizar tal comisión, ya que los artículos invocados no se refieren expresamente a facultades de comisión y además corresponden, a su juicio, a una autoridad diversa.

52. Asimismo, refiere que el Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de Playas de Rosarito, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintisiete de enero de dos mil diecisiete, en su artículo 23, fracción II, ya no contemplaba al "Departamento de Acciones de Urbanización", razón por la cual estima que se trataba de una autoridad inexistente y que, en consecuencia, todos los actos emitidos por dicha autoridad resultan nulos de pleno derecho, incluyendo la resolución impugnada.
53. Como puede advertirse, dicho agravio combate directamente la documental contenida en el oficio *****3 de fecha 31 de mayo del 2017, emitida por el Director de Administración Urbana y Ecología del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, B. C. (foja 65 de autos) y no las consideraciones del fallo relativas a la competencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada de fecha 8 de mayo del 2018 (visible a fojas de la 14 a la 20 de autos).
54. La recurrente no controvierte eficazmente otros razonamientos torales sostenidos por la Sala, particularmente aquellos consistentes en que la resolución administrativa sí se encontraba fundada en los artículos 20 del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración Urbana, 28 y 30 del Reglamento de Edificaciones para el Municipio de Playas de Rosarito y 16 y 17 de la Ley de Edificaciones del Estado de Baja California, preceptos que la Sala consideró suficientes para sustentar la competencia material de la autoridad y la procedencia del procedimiento de recuperación de vía pública.
55. De igual manera, la recurrente tampoco desvirtúa las consideraciones relativas a la existencia material de la invasión de vía pública acreditada mediante dictamen pericial, ni combate de manera directa las razones por las cuales la Sala estimó que el actor únicamente acreditó propiedad respecto de una superficie diversa a la efectivamente ocupada.
56. Ahora bien, el oficio mencionado por la recurrente que señala, no fue observado por la Sala, (*****3 de fecha 31 de mayo del 2017) emitida por el Director de Administración Urbana y Ecología del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, B. C.), es del tenor siguiente:

57. De la lectura del oficio exhibido, se desprende que el Director de Administración Urbana y Ecología "comisiona" al Jefe del Departamento de Acciones de Urbanización para ejecutar el procedimiento de recuperación de vía pública respecto del inmueble ubicado en Calle *****5, invocando como fundamento los artículos 16 fracción IV, 17 fracción III y 20 fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración Urbana de Playas de Rosarito.

58. Asimismo, del contenido del oficio se advierte que, el Director parte de una queja previa existente en archivos administrativos; reconoce expresamente al "Departamento de Acciones de Urbanización" y, encomienda la ejecución del procedimiento previsto en los artículos 28 y 30 del Reglamento de la Ley de Edificaciones.

59. Ahora bien, jurídicamente era una constancia relevante dentro del expediente administrativo, porque guardaba relación con el origen de la intervención administrativa y con la actuación del Jefe del Departamento; sin embargo, ello no implica necesariamente que la Sala estuviera obligada a efectuar un pronunciamiento específico y exhaustivo sobre dicho oficio si éste no fue controvertido oportunamente por la parte actora dentro del juicio.

60. La entonces Sala resolutora razonó en la sentencia lo siguiente:

61. Que el expediente administrativo completo fue exhibido por la autoridad demandada al contestar la demanda; que la parte actora tuvo conocimiento de dicho expediente; y que, aun así no amplió su demanda para combatir de manera específica las actuaciones contenidas en él.

62. Por ello, procesalmente la litis quedó centrada primordialmente en la resolución administrativa final de ocho de mayo de dos mil dieciocho y en los conceptos de impugnación originalmente hechos valer contra ella.

63. En ese contexto, puede sostenerse que es correcto el argumento de la Sala, en el que, señala que, en virtud de la omisión de ampliar la demanda, a fin de combatir las actuaciones contenidas en el procedimiento de referencia, quedaron firmes.

64. Analizando, por ende, propiamente la legalidad de la resolución administrativa impugnada, su fundamentación, motivación y competencia; pero no necesariamente estaba obligada a realizar un estudio individualizado y oficioso de cada actuación interna del procedimiento administrativo que no hubiese sido combatida oportunamente por la parte actora.

65. Máxime que, el oficio en cuestión no constituye por sí mismo el acto impugnado, sino una actuación preparatoria o interna dentro del procedimiento de recuperación de vía pública.

66. De ahí que el agravio de la recurrente, en el sentido de que la Sala “no observó” dicho oficio, difícilmente podría estimarse suficiente por sí solo para revocar la sentencia, particularmente porque, como ya se señaló, el documento sí obraba en autos; fue exhibido con la contestación de demanda y, no fue combatido mediante ampliación.

67. Centrándose, la Sala, en el análisis en la resolución impugnada en el juicio.

68. En consecuencia, jurídicamente puede concluirse que la Sala no estaba obligada a realizar un estudio autónomo y exhaustivo de dicho oficio de comisión como si se tratara de un acto impugnado independiente, sino únicamente en la medida en que, éste hubiera sido controvertido por la actora, vía ampliación de demanda e incidiera en la legalidad de la resolución administrativa final.

69. Lo anterior, tomando en cuenta que, la consecuencia legal de que la parte actora no haya ampliado su demanda para controvertir las actuaciones contenidas en el expediente administrativo exhibido por la autoridad demandada al contestar la demanda, consiste en que dichas actuaciones quedan consentidas y firmes para efectos del juicio, al no haber sido oportunamente impugnadas, tal como lo señaló la entonces Sala en la sentencia recurrida:

“Es preciso señalar que el demandante omitió ampliar su demanda a efecto de combatir en el presente juicio las actuaciones contenidas en la copia certificada del procedimiento administrativo en cuestión, mismo que fue exhibido por el Jefe del Departamento al momento de comparecer al presente juicio a contestar la demanda instaurada en su contra, y del cual tuvo pleno conocimiento, dado que el once de octubre de dos mil dieciocho, al ser notificado del auto del catorce de septiembre de la misma anualidad, se le entregó copia fotostática del escrito de contestación y del procedimiento de referencia.

De tal manera, los argumentos del Jefe de Departamento, al no haber sido desvirtuados en el presente juicio, quedan firmes.”

70. Argumentos que tampoco fueron controvertidos por la recurrente en el recurso que se analiza.

71. Ello implicó que la entonces Sala, únicamente quedó obligada a analizar los motivos de inconformidad dirigidos contra el acto originalmente señalado como impugnado, en este caso, la resolución administrativa final, de fecha 8 de mayo de 2018, pero no las actuaciones previas o intermedias del procedimiento administrativo que no fueron combatidas mediante ampliación de demanda.

72. En ese sentido, cuando al contestar la demanda la autoridad exhibe nuevas constancias o el expediente administrativo completo, y de dichas documentales se advierten elementos, fundamentos, actuaciones o motivos que no eran del conocimiento pleno del actor al presentar su demanda inicial, corresponde a éste ampliar la demanda si pretende, controvertir la legalidad de esas actuaciones;

alegar vicios propios de las mismas; o combatir nuevos fundamentos y motivos contenidos en ellas.

73. Si no lo hace, opera una preclusión procesal respecto de tales actuaciones, tal como lo señaló la entonces sala resolutora.
74. Por ello, jurídicamente se entiende que, las constancias administrativas no combatidas adquieren firmeza procesal dentro del juicio; los argumentos de la autoridad apoyados en dichas actuaciones permanecen intocados y el Tribunal puede válidamente tomarlos en consideración al resolver.
75. En el caso concreto, la Sala razonó precisamente que, la autoridad demandada exhibió el expediente administrativo derivado del procedimiento de recuperación de vía pública; que el actor tuvo conocimiento de dichas constancias y que no amplió su demanda para controvertirlas.
76. De ahí que la Sala concluyera que las actuaciones del procedimiento administrativo y los argumentos de la autoridad no fueron desvirtuados, razón por la cual quedaron firmes dentro de la litis.
77. Consecuentemente, la recurrente ya no podía, en etapa de agravios, pretender introducir cuestionamientos específicos respecto de actuaciones administrativas que omitió combatir oportunamente en la instancia natural, (ampliación de demanda) como sucede con el oficio de comisión; actuaciones de inspección; citatorios; actas administrativas; o demás actuaciones internas del procedimiento.
78. Lo anterior encuentra sustento en los principios de preclusión; litis cerrada; congruencia procesal; y seguridad jurídica, pues la ampliación de demanda es precisamente el medio procesal previsto para permitir al actor combatir hechos, fundamentos o documentos nuevos aportados por la autoridad al contestar la demanda, así como lo argumentó la sala, en la resolución recurrida, al señalar en la foja 202, 204 de autos.
79. Argumentos que, como ya se dejó claro, tampoco fueron controvertidos por la recurrente, por ende, resultan inoperantes.
80. Apoya el criterio anterior la tesis de jurisprudencia 1/2021 emitida por el Pleno de Tribunal:

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. DEBEN CALIFICARSE DE ESTA MANERA, SI ESTÁN CONSTRUIDOS A PARTIR DE ARGUMENTOS QUE NO FUERON PLANTEADOS PREVIAMENTE EN LA DEMANDA (LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA VIGENTE HASTA EL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO).

Hechos: En Revisión, la parte actora plateó argumentos de agravio en relación con el acto impugnado, que no fueron expuestos en la demanda y, que, por ende, en relación a ellos no hubo un pronunciamiento por parte de la Sala.

Criterio. En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, tales agravios deben calificarse como inoperantes. En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, en relación con los numerales 82 de ese mismo cuerpo normativo y 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California – éste último de aplicación supletoria- se tiene que deben calificarse como inoperantes los agravios en revisión, si están contruidos a partir de argumentos que no fueron planteados previamente en la demanda.

Lo anterior es así, porque el objeto de control en la revisión es la sentencia de la Sala y no los actos administrativos inicialmente impugnados. Además, porque si el Pleno se posicionara sobre ellos, pasaría por alto que la modificación de la causa de pedir alteraría la litis ordinaria, en perjuicio del resto de las partes, al introducir elementos al juicio que no conocieron y, por ende, no estuvieron en aptitud de atender.

Precedentes:

Recurso de Revisión 1224/2016 S.S. Promovente: *****1. Autoridad demandada: Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios de Baja California y otra autoridad. 26 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

Recurso de Revisión 1212/2016 S.S. Promovente: *****1. Autoridad demandada: Departamento de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios de Baja California y otra autoridad. 26 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

Recurso de Revisión 1220/2016 S.S. Promovente: *****1. Autoridad demandada: Departamento de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios de Baja California y otra autoridad. 26 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 94, de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

UNICO. Ante lo infundado e inoperante de los agravios vertidos por la recurrente, se confirma la sentencia de fecha seis de marzo de dos mil diecinueve dictada por la entonces Tercera Sala, actualmente Juzgado Tercero de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez. Siendo Presidente y Ponente el segundo de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la suscrita, Licenciada Irma Amezcuita Martínez, encargada del despacho de la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, por



acuerdo de Pleno del veintiocho de mayo de dos mil
veintiséis, quien da fe.
GMS/REPP

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

“ELIMINADO: Nombre, 10 párrafo(s) con 10 renglones, en fojas 1,2,5,8 y 13.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Procedimiento, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: Oficio, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 3,6 y 9.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

4

“ELIMINADO: Imagen del Oficio, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 9.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

5

“ELIMINADO: Dirección, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 10.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 165/2018 TS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en catorce fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los dieciséis días del mes de octubre de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.